

primera concesión para terminar el faro de la Saona, sin que así lo haya verificado.

Considerando: que el 13 de Marzo actual expiró el plazo de 18 meses designado en el artículo 12 de la concesión para concluir el faro de Punta Engaño, que tampoco se ha concluido.

Considerando: que en fecha 19 del corriente año solicitó el mismo señor Crosby del Gobierno de la República una prórroga de 6 meses, por serle imposible según afirmaba cumplir con lo estipulado, anunciando así la falta de cumplimiento que ya se ha verificado, y cuya prórroga le fué negada por el mismo Gobierno.

DECRETO:

Art. 1º Desde esta fecha se declaran nulas y de ningún valor ni efecto las dos concesiones otorgadas al señor A. H. Crosby; una de fecha 13 de Febrero de 1878 para construir un faro en Puerto Plata y uno en la Saona; y otra, de fecha 13 de Setiembre del mismo año, para hacer giratorio el aparato de luz del de Santo Domingo y erigir uno en Punta Engaño.

Art. 2º Los administradores de hacienda y los interventores de aduana continuarán cobrando los derechos de puerto de Santo Domingo, Samaná y Puerto Plata afectados al señor Allem H. Crosby en las citadas concesiones.

Art. 3º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de notificar este decreto al señor A. H. Crosby; y el de Hacienda y Comercio de expedir las órdenes necesarias para su exacto cumplimiento.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 24 días del mes de Marzo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía.—A. Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—R. R. Boscowitz.

Núm. 1842.—DECRETO del G. P. destinando el producto del derecho de registro é hipoteca al Municipio. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, Presidente provisional de la República.

(1) V. D. del C. N. fecha 28 Octubre de este año.

Considerando: que merced á la relajación política que nuestras frecuentes revueltas han originado, el sostenimiento ya moral ya material del orden público absorbe hoy y absorverá mucho tiempo aún, todos los fondos que ingresen en el tesoro nacional.

Considerando, por consiguiente: que solo concediendo franquicias á la agricultura, á la industria y al comercio, creando instituciones que susciten ó favorezcan la iniciativa particular, y dilatando la vida de los Municipios, puede el Gobierno propender al progreso de las localidades y de la nación.

Considerando: que los impuestos al movimiento laborioso local deben ser principalmente destinados al desarrollo del mismo movimiento.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Mientras la Representación Nacional revise en el sentido de este decreto la ley y decreto vigentes sobre el registro civil y conservación de hipotecas, la parte correspondiente al fisco será entregada por los empleados correspondientes á los tesoreros de Ayuntamientos, para los tesoros municipales, conforme al art. 7º de la primera, y 19 del segundo.

Art. 2º Los Ministros de lo Interior y Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 31 días del mes de Marzo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauración.—Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.
